

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 231-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- i) El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **WASHINGTON NATAL GRANDA MARES**, identificado con DNI N° 09674044, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00081024-2022 de fecha 23.11.2022, contra la Resolución Directoral N° 2650-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 109-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 25.01.2008, y aprobó la reducción del 70% de la multa indicada, así como el fraccionamiento en doce (12) cuotas, conforme al cronograma de pagos establecido en la resolución impugnada.
- (i) El expediente N° 4168-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 109-2008-PRODUCE/DIGSECOVI¹, se sancionó al recurrente y a la señora Roxanna Beatriz Zapata Paz, con una multa de 3.55 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), decomiso y suspensión del permiso de pesca por diez (10) días efectivos de pesca, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, vigente al momento de producirse los hechos materia de infracción, en adelante el RLGP.
- 1.2 A través del escrito de Registro N° 00050182-2022 de fecha 27.07.2022, el recurrente solicitó el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 109-2008-PRODUCE/DIGSECOVI.
- 1.3 Con escrito de Registro N° 00050182-2022-1 de fecha 20.09.2022, el recurrente aclara la solicitud presentada con fecha 27.07.2022, en el extremo que se deje sin efecto la

¹ Notificada con Cédula de Notificación N° 310-2008-PRODUCE/DIGSECOVI el día 30.01.2008.

solicitud de beneficio de reducción de multas, en el extremo referido a Expediente N° 4426-2008-PRODUCE/DIGSECOVI y Expediente N° 2457-2007-PRODUCE/ DSVS, relacionados con las Resolución Directoral N° 4069-2010-PRODUCE/DIGSECOVI y las Resolución Directoral N° 2097-2010-PRODUCE/DIGSECOVI.

- 1.4 Con Oficio N° Oficio N° 00000963-2022-PRODUCE/DS-PA notificado el 23.09.2022, se comunicó al recurrente que a fin de establecer el valor total de la multa impuesta y determinar la escala de reducción prevista en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, se tiene en cuenta la sumatoria de todas las multas que le fueran impuestas hasta la entrada en vigencia del referido Decreto. Asimismo, se le informó la escala de reducción en la que se encontraba, así como la liquidación de la deuda sobre la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 109-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, para lo cual solicitó se cumplan con adjuntar la constancia de pago del 10% del monto de la deuda.
- 1.5 Mediante escrito de Registro N° 00067454-2022 de fecha 04.10.2022, el administrado adjuntó el voucher de pago respectivo.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 2650-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022², se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 109-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, y aprobó la reducción del 70% de la multa indicada y su fraccionamiento en doce (12) cuotas, conforme al cronograma de pagos establecido en la resolución impugnada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente interpone Recurso de Apelación sobre el extremo que aprueba la reducción de solo el 70% de la multa, quedando la multa reducida a 1.065 UIT; el extremo que liquida erróneamente el monto a pagar y las cuotas de fraccionamiento otorgado, ello en tanto que la totalidad de las multas en cobranza coactiva que ha asumido y ha liquidado en la solicitud de acogimiento al Beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE asciende a 41.76 UIT por lo que le corresponde un descuento de 90%, en tanto que su cónyuge Roxana Beatriz Zapata Paz, con la que tiene un Régimen de Separación de Patrimonios, ha asumido el pago de la multa correspondiente al Expediente N° 4426-2008-PRODUCE/DIGSECOVI³ y Expediente N° 2457-2007-PRODUCE/ DSVS⁴, conforme a la solicitud presentada con el registro N° 00050203-2022 y Adjunto 1, lo cual fue alegado en el informe oral llevado a cabo ante la Dirección de Sanciones-PA, por lo que no se encuentra resolviendo todos los extremos de la solicitud correspondiente.
- 2.2 Adicionalmente, alega que el 70% de reducción de la sanción de multa asciende a 2.485 UIT y no 1.065 UIT y que además la deuda fue actualizada al 05.10.2022 y no al 03.10.2022. De igual forma señala que en la liquidación de deuda no se ha tenido en cuenta el pago efectuado de S/ 695.33 soles y que se han adicionado S/ 1,377.69

² Notificada con Cédula de Notificación Personal N° 5504-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 21.10.2022 y, mediante Cédula de Notificación Personal N°5505-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 28.10.2022

³ Relacionado con la Resolución Directoral N° 4069-2010-PRODUCE/DIGSECOVI.

⁴ Relacionado con la Resolución Directoral N° 20972010-PRODUCE/DIGSECOVI

soles de intereses que no corresponden toda vez que una diferencia de trece días no puede generar dicho monto, por lo que la liquidación es desproporcionada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe un vicio en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2650-2022-PRODUCE/DS-PA y si el mismo acarrea su nulidad.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2650-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

- 4.1 **Evaluar si existe un vicio en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2650-2022-PRODUCE/DS-PA y si el mismo acarrea su nulidad**
 - 4.1.1 El inciso 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que es requisito de validez del acto administrativo, la motivación, segunda el cual, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 - 4.1.2 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo el vicio referido al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
 - 4.1.3 El inciso 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
 - 4.1.4 Asimismo, los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del inciso 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG disponen que: *“Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial y 14.2.4 Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*
 - 4.1.5 En el presente caso, es preciso indicar que mediante escrito con Registro N° 00050182-2022 de fecha 27.07.2022, aclarado mediante escrito de Registro N° 00050182-2022-1 fecha 20.09.2020 y escrito de Registro N° 00067454-2022 de fecha 04.10.2022, el recurrente solicitó el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, entre otros, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 109-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, señalando que, junto con su cónyuge Roxana Beatriz Zapata Paz, se encuentran sujetos al régimen de separación de patrimonios, por lo cual, ella asumiría el pago de diversos expedientes, entre ellos los Expediente N° 4426-2008-PRODUCE/DIGSECOVI y Expediente N° 2457-2007-PRODUCE/DSVS, relacionados con la Resolución Directoral N° 4069-2010-PRODUCE/DIGSECOVI y Resolución Directoral N° 2097-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, respectivamente. En tal sentido, únicamente le

correspondería asumir el pago de multas por un total de 41.76 UIT, encontrándose dentro de la escala de reducción del 90%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

- 4.1.6 Sin embargo, a través de la Resolución Directoral N° 2650-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022 se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura y se aprobó la reducción del 70% de la multa indicada y su fraccionamiento en doce (12) cuotas, conforme al cronograma de pagos correspondiente; sin motivar las razones por las cuales no correspondía otorgarle el descuento del 90%, como inicialmente solicitó.
- 4.1.7 Sobre el particular, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que, mediante Oficio N° 00000963-2022-PRODUCE/DS-PA notificado el 26.09.2022, se comunicó al recurrente que, para determinar la escala de reducción de multas prevista en el Decreto Supremo N° 007-2002-PRODUCE, **se toma en cuenta la sumatoria de todas la multas que fueran impuesta al recurrente**, para lo cual se le requirió que adjunte la constancia de pago del 10% del monto de la deuda correspondiente a la Resolución Directoral N° 109-2008-PRODUCE/DIGSECOVI (materia del presente expediente). Por lo cual, mediante escrito de Registro N° 00067454-2022 de fecha 04.10.2022, el administrado adjuntó el voucher de pago respectivo.
- 4.1.8 Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo identificado por la Dirección General de Sanciones del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, el recurrente y su cónyuge Roxanna Beatriz Zapata Paz, en su momento, en calidad de titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera “DOÑA ROSI” de matrícula PL-21123-CM, cuentan con siete (07) sanciones de multa⁵, ascendentes a 72.11 UIT, conforme a la siguiente información:

ADMINISTRADO	EXP. ADMINISTRATIVO	TIPO_RD	NRO_RD	FEC_RD	ESTADO_COACT	MULTA UIT
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	1087-2008-PRODUCE/DSVS	SANCION	3048-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	16/09/2010	POR PAGAR	9.58
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	2295-2008-PRODUCE/DSVS	SANCION	3072-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	16/09/2010	POR PAGAR	12.31
GRANDA MARES WASHINGTON NATAL Y ZAPATA PAZ ROXANNA BEATRIZ	2457-2007-PRODUCE/DSVS	SANCION	2097-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	6/07/2010	POR PAGAR	20.28
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	4168-2006-PRODUCE/DSVS	SANCION	109-2008-PRODUCE/DIGSECOVI	25/01/2008	POR PAGAR	3.55
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	4426-2008-PRODUCE/DSVS	SANCION	4069-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	12/11/2010	POR PAGAR	10.07
ZAPATA PAZ ROXANNA B. Y GRANDA MARES WASHINGTON NATAL	4933-2007-PRODUCE/DSVS	SANCION	1460-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	3/05/2010	POR PAGAR	8.72
GRANDA MARES WASHINGTON NATAL Y ZAPATA PAZ ROXANNA BEATRIZ	6621-2007-PRODUCE/DSVS	SANCION	1040-2011-PRODUCE/DIGSECOVI	28/02/2011	POR PAGAR	7.6
Total, general						72.11

- 4.1.9 Asimismo, teniendo en consideración que la totalidad de las multas impuestas al recurrente, ascienden a 72.11 UIT, le corresponde aplicar la escala de reducción del 70%, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

⁵ Información obrante a fojas 156 del expediente.

- 4.1.10 De acuerdo a lo expuesto, se tiene que si bien la Resolución Directoral N° 2650-2022-PRODUCE/DS-PA contiene un vicio en el acto administrativo, referido al defecto o la omisión de uno de sus requisitos de validez, en específico el de motivación; este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente, por cuanto, si bien, el acto administrativo no motivó suficientemente las razones por las cuales el recurrente no se encontraba dentro de la escala de reducción de multa del 90%, dicha omisión no hubiese cambiado el sentido de la decisión de la autoridad administrativa.
- 4.1.11 A razón de ello, es oportuno señalar que, los actos administrativos se presumen válidos, por lo que tienen como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto.
- 4.1.12 Así, uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se ha concluido indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso.
- 4.1.13 Igualmente, respecto a la conservación del acto administrativo, el autor Morón Urbina⁶ señala lo siguiente: *“Cuando de superarse el vicio, por la nulidad, la decisión sería la misma. Esta causal pretende evitar a la Administración, en función del valor eficacia, que se proceda a declarar formales nulidades, cuando la decisión final del tema será irremediablemente la misma, al fin y al cabo (...) por el otro, admitir la subsanabilidad, enmienda o corrección del vicio no determinante de la nulidad, cuando se aprecie objetivamente que, de no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería la misma”*.
- 4.1.14 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado.”*⁷.
- 4.1.15 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2650-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022, de conformidad con el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 273.

⁷ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

V. NORMAS LEGALES

- 5.1 El Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola.
- 5.2 El artículo 2° de la norma en mención señala que el régimen indicado es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:
- Sanciones de multa pendientes de pago.
 - Sanciones de multa en plazo de impugnación.
 - Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
 - Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.
- 5.3 Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE señala que la reducción de las multas objeto de dicha norma se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCIÓN
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	90%
Hasta 200 UIT	70%
Mayores a 200 UIT	50%

- 5.4 Adicionalmente, dicha norma estableció en el mismo articulado que para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, **se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.**

VI. ANALISIS

6.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 6.1.1. Respecto a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación y expuesto en el punto 2.1 de la presente resolución, cabe señalar que:
- 6.1.2. El numeral 251.2 del artículo 251 del TUO de la LPAG, dispone que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
- 6.1.3. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 109-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, se observa que se sancionó conjuntamente a los señores Washington Natal Granda Mares y Roxana Beatriz Zapata Paz, por contravenir lo dispuesto en el inciso 75 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto

Supremo N° 015-2007-PRODUCE, vigente al momento de producirse los hechos materia de infracción.

- 6.1.4. Al respecto, cabe señalar que a la fecha de la comisión de los hechos que dieron origen a la emisión de las resoluciones sancionadoras, materia de evaluación en la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura; el recurrente y la señora Roxana Beatriz Zapata Paz eran titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DOÑA ROSI" de matrícula PL-21123-CM, el mismo que fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 307-2003-PRODUC/DNEPP de fecha 17.09.03. En ese sentido, la responsabilidad administrativa recae de manera conjunta en ambos titulares del permiso de pesca, por lo que responden de manera solidaria por las infracciones cometidas.
- 6.1.5. De otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, para determinar el valor del total de multas impuestas y su correspondiente escala de reducción, corresponde realizar la sumatoria de todas las multas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo y no únicamente respecto de las solicitadas por el administrado, ello, en aplicación de lo dispuesto en el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual, la autoridad administrativa debe actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le estén atribuida y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas.
- 6.1.6. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que, si bien el recurrente señala que mantiene un Régimen de Separación de Patrimonios con su cónyuge Roxana Beatriz Zapata Paz, la invocación de dicho régimen tiene una connotación civil, para efectos de la adquisición de bienes dentro del matrimonio; sin embargo, el presente caso, nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador, por lo que, lo solicitado por el recurrente carece de sustento.
- 6.1.7. Asimismo, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 2650-2022-PRODUCE/DS-PA, que dio origen al presente procedimiento recursal, se encuentra relacionada con la reducción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 109-2008-PRODUCE/DIGSECOVI.
- 6.1.8. En cuanto a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación y expuesto en el punto 2.2 de la presente resolución, respecto a que la reducción del 70% de la sanción de multa asciende a 2.485 UIT y no 1.065 UIT, debe precisarse que la multa impuesta al recurrente y su cónyuge a través de la Resolución Directoral N° 109-2008-PRODUCE/DIGSECOVI asciende a 3.55 UIT. En ese sentido, la reducción del 70% de la multa impuesta asciende a 1.065 UIT. Ello, del resultado de realizar la siguiente operación:

$$3.55 \text{ UIT} * 100/70 = 2.485 \text{ UIT (70\% de la multa impuesta)}$$

$$3.55 \text{ UIT} - 2.485 \text{ UIT} = 1.065 \text{ UIT (multa final)}$$

6.1.9. Finalmente, en cuanto a que no se consideró el pago realizado el día 03.10.2022 por el monto de S/ 695.33 soles, cabe señalar que, los pagos se imputan en el siguiente orden: costas, intereses y multa; en ese sentido, dicho pago fue imputado a las costas e intereses legales generados a dicha fecha, quedando pendiente el saldo restante de la deuda, conforme se detalla en la liquidación plasmada en el décimo segundo, considerando de la resolución impugnada. En consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 044-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.12.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2650-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WASHINGTON NATAL GRANDA MARES**, contra la Resolución Directoral N° 2650-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.10.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones